

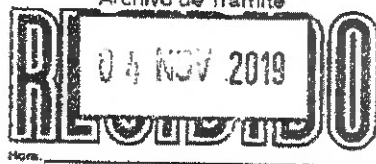
Expediente número: 84/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Recurrente: [REDACTED]
Autoridad resolutora: **Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal Dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**
Asunto: **Se emite resolución**

0131

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 19 de septiembre de 2019.

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Dirección de lo Contencioso
Archivo de Trámite



Nombre:
Apellidos:

9:50.
Acta de Notificación

Mediante escrito de fecha 08 de julio de 2019, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el 01 de agosto del mismo año, el C. Jesús Morales Matías, en su carácter de representante legal de la contribuyente [REDACTED], interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-1-M-1309/2019 de fecha 11 de junio de 2019, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual le impuso una multa en cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos 00/100 M.N.), misma que le fue legalmente notificada el 14 de junio de 2019.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracción I y II Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 8, 15, 16, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29 párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero y 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; 18, 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 122, 123, 125, 130, 131 y 132, del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número SF/SI/DAIF/II-1/0865/2019, de fecha 15 de abril de 2019, notificado legalmente el día 17 de abril de 2019, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por segunda ocasión le solicitó a la contribuyente [REDACTED], información y

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Página: 2/31

2.- La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, emitió la resolución número SF/SI/DAIF-II-1-M-1309/2019 de fecha 11 de junio de 2019, a través de la cual le impuso a la contribuyente [REDACTED], una multa mínima en cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos 00/100 M.N.), por no suministrar los datos, informes y/o documentos solicitados, la cual le fue legalmente notificada el 14 de junio de 2019

3.- Inconforme con lo anterior mediante escrito de fecha 08 de julio de 2019, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el 01 de agosto del mismo año, el C. Jesús Morales Matías, en representación legal de la contribuyente [REDACTED], interpuso recurso de revocación en contra de la multa precisada en el número 2 que antecede.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- Esta autoridad procede a analizar de manera conjunta por tener similitud los agravios señalados como **PRIMERO y SEGUNDO** del escrito de recurso de revocación, a través de los cuales la contribuyente argumentó en contra de la competencia material de la autoridad emisora del acto recurrido en los cuales manifestó lo siguiente:

PRIMERO.- VICIO DE COMPETENCIA. DE LA AUTORIDAD QUE IMPUSO LA MULTA CONTROVERTIDA.- Se considera de ilegal la multa, que por esta vía se controvierte, de fecha de junio de dos mil diecinueve, expediente GSO120410CX8, de número SF/SI/DAIF-II-1-M-1309/2019; en cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), toda vez que, no se encuentra debidamente fundada, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, es decir en los artículos que fundamentan la competencia material de la DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, puesto que el Reglamento Interior que aplica, para pretender fundar su competencia, regula las atribuciones de otro ente público diferente a la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, lo que contraviene los derechos fundamentales de mi representada, de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 1º, 14 y 16, en relación con el artículo 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, por ende se considera ilegal la imposición de la multa indicada, al carecer de la fundamentación y motivación de su competencia en la ley correcta.

A juicio de esta resolutora los argumentos manifestados por la recurrente resultan **INFUNDADOS**, debido a que dichos argumentos carecen de sustento jurídico, puesto que el artículo 27, párrafo primero, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, señala que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de sus competencia el Gobernador del Estado, contará con dependencias de la Administración Pública Centralizada, entre otras con la Secretaría de Finanzas; ahora el hecho de que el Reglamento Interno de dicha dependencia se denomine "Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado", ello no se traduce en violaciones a la esfera jurídica de la recurrente, menos aún la deja en estado de indefensión.

Ello en virtud que la ley donde deriva la existencia de dicha institución, se denomina "**Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado**", la cual tiene por objeto establecer, las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Administración Pública Estatal, por tanto en nada afecta a los gobernados la denominación del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, pues es absurdo pensar lo contrario.

En ese orden de ideas, se tiene que la recurrente, realiza una interpretación errónea de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, toda vez que es obvio que si el artículo 27 de la citada Ley establece únicamente a la Secretaría de Finanzas, pero se atiende a la naturaleza de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, ello implica que su denominación es SECRETARÍA DE

9132

0130

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Página: 3/31

FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, motivo por el cual resulta infundado el argumento de la recurrente, ya que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene competencia material y territorial en el acto recurrido, puesto que se invocaron los preceptos legales tanto del Convenio de Colaboración Administrativa, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por lo cual, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, es competente para emitir y notificar la multa establecida en el Código Fiscal de la Federación, contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-1-M-1309/2019 de fecha 11 de junio de 2019; puesto que la SECRETARÍA DE FINANZAS, no es una autoridad fiscal diversa a la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO como erróneamente lo interpreta la recurrente, pues dicha competencia se la otorga el artículo 27, párrafo primero, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

[...]

XII. Secretaría de Finanzas;

[...]

Con base en ello, se concluye que la multa recurrida, contenida en el oficio con número de control SF/SI/DAIF-II-1-M-1309/2019 de fecha 11 de junio de 2019, se citaron los preceptos legales que facultan a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal para: administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, en tanto que en materia de multas se le autoriza para imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales aplicables.

Ahora bien en cuanto a su argumento donde manifiesta lo siguiente:

SEGUNDO.- VICIO DE COMPETENCIA, DE LA DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EFECTOS DE EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACION RELACIONADAS CON CONVENIOS DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. se considera ilegal la imposición de la multa, que por esta vía se controvierte, en atención a que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, no funda su competencia para ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Cuarta de dicho Convenio, lo que contraviene el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica de mi representada, contenidos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Artículo 38 Fracción IV del Código Fiscal de la Federación, puesto que es de explorado derecho, que todo acto de molestia debe ser emitido por una autoridad competente, entienda como tal aquella que tenga atribuciones legales contenidas en la leyes aplicables, en el caso a estudio la imposición de sanciones, debe ser emitida por una autoridad fiscal que tenga atribuciones para ejercer las facultades derivadas de los convenios de colaboración administrativa fiscal federal, celebrados entre el Gobierno del Estado de Oaxaca y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin embargo no se encuentra fundado en dicha orden que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se ha considerado como una autoridad fiscal para el efecto de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios mencionados, ya que de las funciones que son atribuidas en las leyes estatales aplicables, como lo es la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no se desprende que reúna las condiciones requeridas en la Cláusula Cuarta, del Convenio citado, lo que provoca la ilegalidad de la multa controvertida.

Esta autoridad califica de **INFUNDADOS**, los anteriores argumentos expresados por la recurrente, toda vez que de la lectura integral y del análisis efectuado al escrito de recurso de revocación en su capítulo de pruebas precisamente y de las documentales que integran el expediente administrativo abierto a nombre de [REDACTED] de conformidad con los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, la

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Página: 4/31

resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-1-M-1309/2019 de fecha 11 de junio de 2019, se advierten los motivos y circunstancias que consideró la autoridad fiscalizadora para la imposición de la multa prevista en el artículo 40, párrafo primero, fracción II y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, cumpliéndose con lo previsto por el artículo 38, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, puesto que se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero la precisión del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala, en la jurisprudencia con número de registro 238212, visible la página 143 de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En esa tesitura, resultan infundados, los argumentos de la recurrente respecto a la competencia de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas, toda vez que del análisis realizado al oficio número SF/SI/DAIF-II-1-M-1309/2019 de fecha 11 de junio de 2019, específicamente en las hojas número 3 y 4 se advierte que contrario a lo que argumenta la recurrente, dicho acto se encuentra debidamente fundado, lo cual se demuestra con la imagen que se inserta a continuación:

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 y 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las Cláusulas Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, párrafo primero, fracción II, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 primer párrafo fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XII, XXI, XXXVII y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor, y artículos 1, 2, 3, 4, fracciones I y III, inciso b), 5, 6 primer párrafo, fracción VI, 16, fracciones III y XV y 34, fracciones III, VII, IX, y LV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; así como en los artículos 40 párrafos primero fracción II, y segundo, 42 primer párrafo, 70, 85, fracción I, y 86, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación vigente, determina lo siguiente:

Instrumentos jurídicos que para su consulta y pronta referencia se transcriben en lo conducente, invocados en la multa recurrida:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Página: 5/31

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

ARTÍCULO 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EL 02 DE JULIO DE 2016, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2016, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 08 DE AGOSTO DE 2016.

[...].

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...].

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Página: 6/31

disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

[...]

OCTAVA.-Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

[...]

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

[...]

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...]

ARTÍCULO 6. [...].

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

[...]

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

[...]

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna,

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Página: 7/31

sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias

[...].

XII. Secretaría de Finanzas;

[...].

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...].

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...].

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...].

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...].

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...].

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

[...].

LIX. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

[...].

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Página: 8/31

Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

[...]

ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...]

VII. Los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, con sus Municipios y en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y;

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

[...]

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

[...]

II. El Secretario de Finanzas;

III. El Subsecretario de Ingresos;

[...]

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

ARTÍCULO 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 3. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Página: 9/31

0126

- I. **Administración:** Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. **Administración pública:** Dependencias y Entidades que integran al Poder Ejecutivo;
- III. **Áreas administrativas:** Las comprendidas en la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado autorizada por la Secretaría de Administración;
- IV. **BPPI:** Banco de Proyectos de Inversión Pública;
- V. **Código Fiscal:** Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- VI. **Congreso:** Congreso del Estado;
- VII. **Contraloría:** Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- VIII. **Convenio de Colaboración:** Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados por el Estado con la Federación o Municipios y sus Anexos;
- IX. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. **Cuenta pública:** Cuenta Pública del Estado;
- XI. **Ejecutivo del Estado:** Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XII. **Estado:** Estado de Oaxaca;
- XIII. **FOLR: Formas Oficiales de Libre Reproducción:** documentos cuya impresión o reproducción puede realizarse por los particulares, siempre que se ajuste al tamaño y características de diseño previamente autorizados por las autoridades competentes;
- XIV. **FORR: Formas Oficiales de Reproducción Restringida:** documentos cuya adquisición y suministro compete exclusivamente a la Secretaría, que deben incluir medidas de seguridad, técnicas y físicas, mismas que se emiten o se expiden por las Dependencias y/o Entidades en la prestación de los diferentes servicios a su cargo;
- XV. **FOV: Formas Oficiales Valoradas;** son formas oficiales de reproducción restringida que además contienen características especiales y especificaciones en las que una autoridad en uso de la competencia que tiene conferida en Ley y mediante su firma, hace constar o da fe de una situación hecho o al acto jurídico; estos documentos por su naturaleza y por su incidencia en el proceso recaudatorio, adquieren un valor público y sirven como medio de control fiscal y administrativo;
- XVI. **Hacienda pública:** Se refiere a la administración de los ingresos, egresos, patrimonio y deuda pública a cargo del Estado;
- XVII. **Instancia técnica de evaluación:** Jefatura de la Gubernatura;
- XVIII. **Gobernador:** Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XIX. **Ley de Coordinación:** Ley de Coordinación Fiscal;
- XX. **Ley de Ingresos:** Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca;
- XXI. **Ley de Protección:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XXII. **Ley de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXIII. **Municipios:** Autoridades municipales, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXIV. **Órganos:** Órganos desconcentrados de la Secretaría;
- XXV. **Órgano de Fiscalización:** Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;
- XXVI. **PIP:** Proyectos de Inversión Pública;

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Página: 10/31

- XXVII. Registro Estatal: Registro Estatal de Contribuyentes;
- XXVIII. Reglamento: Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXIX. Plan Estatal: Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca;
- XXX. Presupuesto de Egresos: Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;
- XXXI. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y
- XXXII. Secretario: Titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I. Secretario.

[...]

III. Subsecretaría de Ingresos.

[...]

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

[...]

ARTÍCULO 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

ARTÍCULO 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades.

[...]

VI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y el Gobernador dentro de la esfera de su competencia.

[...]

ARTÍCULO 16. Son facultades y obligaciones comunes de las y los titulares de las Direcciones, las siguientes:

[...]

III.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

[...]

XV.- Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

[...]

ARTÍCULO 34. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxillará de los Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Página: 11/31

0125

Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...].

III.- Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

[...].

VII.- Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros obligados, así como la suscripción de resoluciones para imponer las multas a que se hagan acreedores, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;

[...].

IX.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y sus Anexos;

[...].

LV.- Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

[...].

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

[...].

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

[...].

ARTÍCULO 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...].

ARTÍCULO 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Página: 12/31

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributan conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

[...]

ARTÍCULO 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...]

ARTÍCULO 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas:

I. De \$17,370.00 a \$52,120.00, a la comprendida en la fracción I.

[...]

Derivado de lo anterior, es importante mencionar que de conformidad con lo previsto en la cláusula PRIMERA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 08 del mismo mes y año, se advierte que dicho ordenamiento tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el párrafo primero de la Cláusula Cuarta, por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para determinar y cobrar ingresos federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que el Secretario de Finanzas es una **autoridad fiscal**, de acuerdo con el artículo 27, párrafo primero, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión del acto recurrido, al cual le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, del mismo ordenamiento legal, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

100

0124

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Página: 13/31

En ese orden de ideas, se colige que la **Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal**; razón por la cual a través del artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el párrafo primero de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para ejercer las facultades contenidas en los artículos 40, párrafo primero, fracción II y párrafo segundo, 42, párrafo primero, en relación con los artículos, 70, 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, así como las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, específicamente la contenida en su fracción II, Inciso a), es decir, la facultad para imponer, notificar y recaudar las multas relacionadas con los ingresos coordinados, que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la autoridad, las cuales se citaron en el acto recurrido y son las que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-1-M-1309/2019 de fecha 11 de junio de 2019, a través del cual el Titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría de Finanzas, le impuso a la hoy recurrente la multa de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

don de lo Contencioso

Secretaría Fiscal

Secretaría de Finanzas

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Página: 14/31

fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

Énfasis añadido

De los anteriores preceptos legales, se desprende que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, entre otras facultades, ejercer las atribuciones derivadas que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los Ayuntamientos; mismas que a través de su titular para su mejor despacho y estudio, podrán ser delegadas a las diversas áreas administrativas de dicha dependencia.

En esa misma tesitura, conviene mencionar que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, medularmente dispone que, el Ejecutivo Estatal, emitirá Reglamentos Internos en los que se establecerá la estructura de la Administración Pública Estatal Centralizada.

Bajo esa premisa, ésta Secretaría de Finanzas tiene normada las facultades de sus unidades administrativas a través del **"Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado"**; ahora bien, es preciso destacar que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de mayo de 2018, sirvió de base para fundar la competencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal para emitir la orden de visita y la multa recurrida en el presente medio de defensa, en virtud que el citado instrumento jurídico se encontraba vigente al momento de la emisión de dichos actos.

Bajo ese contexto, es de señalarse que dicho reglamento establece en su artículo 1, que dichos ordenamientos, antes mencionados tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de esta Secretaría de Finanzas.

Por su parte, el artículo 2 del reglamento vigente, dispone que la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

A su vez, el artículo 4 del reglamento en mención, contiene propiamente la estructura de las áreas administrativas con las que cuenta esta Secretaría de Finanzas para el despacho de los asuntos de su competencia.

De ahí que es permisible afirmar, que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse legalmente en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente en el artículo 4, párrafo primero, fracción III, inciso b) del Reglamento Interno vigente, le permitieron al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, entre ellos el titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, a quien, de conformidad con lo previsto en el artículo 34, párrafo primero, fracción IX, del Reglamento Interno vigente, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en Materia Fiscal ha celebrado el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 02 de Julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 08 de Agosto de 2015.

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Página: 15/31

101
0123

Es por tal circunstancia que, de los preceptos locales señalados, en específico del artículo 4, párrafo primero, fracción III, inciso b) y 34, párrafo primero, fracción IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, de manera respectiva, deriva la facultad del Titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal para ejercer las atribuciones derivadas del convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal que celebró la entidad, con la federación.

En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en la Cláusula Octava del Convenio de Colaboración, invocada en la multa recurrida, entre las facultades conferidas a la entidad a través de dicho convenio, tratándose de ingresos coordinados, en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, la entidad, tiene la facultad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, además de notificar los actos administrativos y resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad.

La Cláusula Octava del aludido instrumento jurídico, en esa misma tesitura establece que ésta Entidad se encuentra obligada a **vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades a la entidad para imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación, relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.**

En cuanto a sus argumentos de la recurrente donde manifiesta que:

Luego resulta necesario, dejar establecido si dicho ente administrativo, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se encuentra precisado en el punto C, esto es, que de acuerdo a la legislación local, incluyendo el Reglamento Interior, tenga facultades de para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos locales, y que haya citado los preceptos legales, que determinen su competencia para ejercer dichas atribuciones, en las resoluciones por virtud de las cuales, se impulsaron las multas controvertidas en esta vía.

(...).

De lo que se concluye que, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, carece de competencia para ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa Federal, al no reunir los requerimientos o condiciones contenidas en la Cláusula Cuarta de dicho convenio, sin que obste a lo anterior que, como un argumento de defensa, manifieste que, si tiene facultades para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos locales, de acuerdo a su legislación local, **EMPERO, NO FUNDAMENTÓ LA COMPETENCIA EN SU ACTO, DE LAS NORMAS DERIVADAS DE LEYES LOCALES, QUE LE OTORGUEN DICHAS ATRIBUCIONES,** esto es en las fracción III, V, VII, XI, y XV, del artículo 34 citado con anterioridad.

En consecuencia, son infundados, dado que las disposiciones analizadas que fueron citadas en el referido oficio, es de concluirse que este se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia material de la autoridad fiscalizadora para emitir dicho acto, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emita el acto, funde y motive su actuar con los ordenamientos y preceptos legales que le otorguen la competencia para ello, asimismo quedó comprobado que tiene la facultad de comprobar, determinar y cobrar ingresos federales o locales, de tal manera que en el caso en concreto la fiscalizadora cumplió con exigencia de los anteriores mandatos legales, al momento de emitir el oficio SF/SI/DAIF-II-1-M-1309/2019 de fecha 11 de junio de 2019; por lo que esta autoridad califica de infundados los argumentos de la recurrente.

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Página: 16/31

SEGUNDO.- Esta autoridad procede a analizar el agravio señalado como **TERCERO**, del escrito de revocación de la recurrente, en el cual aduce lo siguiente:

TERCERO.- ILEGALIDAD DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, QUE ES APLICABLE EN MATERIA FISCAL FEDERAL, ENTRATÁNDOSE DE SANCIONES, TODA VEZ QUE LA SUPUESTA CONDUCTA DESPLEGADA POR MI REPRESENTADA, NO SE ADECUA A LA HIPÓTESIS SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Es ilegal la resolución de once de junio de dos mil diecinueve, expediente GSO120410CX8, de número SF/SI/DAIF-II-1-M-1309/2019, en cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), dictada por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la conducta desplegada por mi representada, no se adecua a la hipótesis normativa contenida en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, puesto que los motivos aducidos por la autoridad recurrida, para la imposición de la multa, no se subsumen en la infracción contenida en dicho numeral, lo que menoscaba en perjuicio de mi representada sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, tercer párrafo, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, así como el principio de taxatividad de las normas penales, aplicables al derecho sancionador fiscal, por lo que es procedente se deje sin efectos la resolución controvertida.

En efecto, la multa impuesta vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica, de mi representada, regulados en los artículos 14, tercer párrafo y 16 Constitucional, en relación con el artículo 5º, del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad recurrida no funda ni motiva debidamente su resolución, pues, es de explorada derecho, que las normas que fijan las infracciones y sanciones en el derecho fiscal, son de aplicación estricta, es decir no es aplicable la interpretación, ni menos analógica, respecto de normas que establezcan infracciones y sanciones, en el derecho fiscal, como lo es el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, dichos preceptos normativos, a la letra disponen:

(...).

Así las cosas, es un imperativo para las autoridades el de fundar y motivar sus resoluciones, en el caso concreto, la autoridad recurrida, debió de expresar los hechos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se encontraba mi representada para encauadrar su conducta, como infractora, en el numeral en que la adecua, esto es, el artículo 85, fracción I, consecuentemente, la imposición de la multa carece de la debida fundamentación y motivación.

(...).

Así las cosas, para que se aplique la sanción por la comisión de una infracción, el contribuyente debe de colocarse en el supuesto jurídico que determine la norma aplicable exactamente al caso de que se trate, lo cual, en el caso que nos ocupa, no sucede, esto es así, pues en ningún momento mi representada se ubicó en el supuesto normativo previsto por el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, ya que la infracción no se adecua a la motivación, porque se le está sancionando por no haber proporcionado la información y documentación solicitada, cuestión que no está señalada en el mencionado artículo. Si bien es cierto dicho numeral y fracción, señalan como una infracción, el no presentar la documentación requerida, pero únicamente se refiere a los casos a que se refiere el artículo 53-B, del Código Fiscal de la Federación, caso en el cual, es un hecho notorio que no se ubica mi representada, puesto que si se entregó la documentación que le fue requerida.

(...).

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Página: 17/31

102

0122

En ese testura, como podrá observarse, no existe una hipótesis normativa en el numeral indicado, que establezca como infracción el no proporcionar la información y documentación solicitada incompleta. PUESTO QUE LA HIPÓTESIS NORMATIVA, LO ES EL NO APORTAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LA AUTORIDAD, de donde se advierte claramente la inadecuada motivación y subsunción en el dispositivo legal que establece las infracciones fiscales, en la especie, el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, lo que contraviene el principio de legalidad y taxatividad, al no estar aplicado exactamente la ley al caso en concreto, puesto que en dicho numeral, no se establece como infracción el no proporcionar la información y documentación solicitada de manera completa".

Esta autoridad califica de INFUNDADOS, los anteriores argumentos expresados por la recurrente, toda vez que de la lectura integral de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-1-M-1309/2019 de fecha 11 de junio de 2019, se advierte que la autoridad fiscalizadora cumplió con el principio de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación ya que evidentemente existe una adecuación entre el supuesto normativo y la conducta actualizada por parte de la contribuyente, pues se advierte que dicha autoridad para imponer la sanción de mérito se fundamentó en el artículo 85, párrafo primero, fracción I, en relación con el numeral 86, párrafo primero, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación, los cuales para una mejor apreciación se procede a transcribir:

ARTÍCULO 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

(...).

ARTÍCULO 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas:

I. De \$17,370.00 a \$52,120.00, a la comprendida en la fracción I.

(...).

Las anteriores transcripciones ponen de relieve que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, entre otras; imponer la multa que corresponda en los términos de ese Código, así mismo se desprende que son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación el oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales o no aportar la documentación requerida, luego, a quien cometa las referidas infracciones se le impondrá una multa en cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos 00/100 M.N.), a \$52,120.00 (Cincuenta y Dos Mil Ciento Veinte Pesos 00/100 M.N.), por lo tanto, si mediante oficio número SF/SI/DAIF-II-1/0865/2019, de fecha 15 de abril de 2019, notificado legalmente el día 17 de abril de 2019, la autoridad fiscalizadora solicitó a la contribuyente la información y documentación indicada en el oficio antes referido, otorgándole de conformidad con lo previsto en el artículo 53, párrafo primero, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del oficio en mención, para que diera cumplimiento a dicho requerimiento; sin embargo, como se desprende de las fojas 1 y 2 del

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Página: 18/31

oficio SF/SI/DAIF-II-1-M-1309/2019 de fecha 11 de junio de 2019, esta recurrente no proporcionó de manera completa la información y documentación solicitada, actualizándose así el supuesto normativo previsto en el artículo 85, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual es sancionada de conformidad con lo establecido en el diverso artículo 86, párrafo primero, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Se advierte que contrario a lo que argumenta la recurrente, dicho acto se encuentra debidamente fundado y motivado pues de la solicitud emitida mediante oficio número SF/SI/DAIF/II-1/0865/2019, de fecha 15 de abril de 2019, notificada legalmente el día 17 de abril de 2019 y la multa número SF/SI/DAIF-II-1-M-1309/2019 de fecha 11 de junio de 2019, se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO SF/SI/DAIF/II-1/0865/2019, DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2019



DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO: NÚMERO SF/SI/DAIF/II-1/0865/2019
EXPEDIENTE: SF/SI/DAIF/II-1/0865/2019
ASUNTO: Se solicita la información y documentación que se indica.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 15 de abril de 2019



Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en relación con la revisión que se le está practicando al amparo de la orden número GIM/2000013/18, contenida en el oficio número 030/2018 de fecha 03 de septiembre de 2018, expedida por el suscrito C.P. IRÁN DARIO PÉREZ RAMÍREZ, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mismo que le fue notificado legalmente a esa contribuyente el día 05 de septiembre de 2018, previo citatorio, por conducto de la C. GUZMAN MUÑOZ MARTHA ANGÉLICA, en su carácter de empleada, en el cual se le concedió un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de dicho oficio, para que presentara los datos, informes, contabilidad o parte de ella y demás elementos que en dicho oficio se mencionan, sin que hasta la fecha de notificación de este oficio hayan cumplido con lo solicitado; y a efecto de continuar ejerciendo las facultades iniciadas al amparo del oficio señalado al inicio de este párrafo, previstas en los artículos 42 párrafo primero, fracción II y segundo párrafo y 48 párrafo primero, fracciones I, II, III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas SEGUNDA párrafo primero, fracciones I y II; TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I incisos b) y d); NOVENA, párrafo primero y DÉCIMA párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 25, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 46 fracciones XI, XIII, XXI y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor, y artículos 1, 2, 3, 4, fracciones I y III, inciso b), 5, 6 primer párrafo, fracción VI, 16, fracciones III y XV y 24, fracciones IX, XIV y LV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; se dirige a esa contribuyente para solicitarle por segunda ocasión la información y documentación que se indica a continuación:

- 1.- Estados de cuenta bancario del mes de diciembre de 2014, de la cuenta 04054075569, de la Institución bancaria HSBC
- 2.- Contratos celebrados durante el ejercicio sujeto a revisión; así como aquellos que tengan repercusión legal en el ejercicio que se revisa.
- 3.- Registro de los inventarios de mercancías materias primas y productos terminados que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y fecha, las aumentos y las disminuciones, en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de dichos inventarios y por el ejercicio sujeto a la revisión.
- 4.- Anexos 1.- Información anual de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo (Incluye Ingresos por acciones) y 2.- Información sobre pagos y retenciones del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios contenidos en la declaración informativa múltiple correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.

Así mismo, se le solicita la siguiente documentación:

a) Pólizas de ingresos, egresos y dato correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014.

Esta información y documentación se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, que las disposiciones legales anteriormente invocadas le otorgan a esta autoridad, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que ésta afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y como retenedores en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta y el período comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado calculado mensualmente, por el que se hubieren presentado o debieran haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio, provisionales y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas.

La documentación e información deberá presentarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el representante legal de esa contribuyente, anexando copia de una identificación oficial del representante legal en la que conste la firma, y copia del Instrumento notarial mediante el cual se le otorgó dicha representación, haciendo referencia al número de este oficio, en esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con domicilio en:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23266

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Página: 19/31

103

0121

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff, número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 inciso c), del mencionado Código Fiscal de la Federación.

Se hace del conocimiento de esa contribuyente, que al no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna los informes, datos y documentos solicitados para el ejercicio de las facultades de comprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 primer párrafo, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo otorgado para tal efecto, constituya una infracción en los términos del artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 88, fracción I, del propio ordenamiento fiscal, asimismo se le informa que en caso de impedimento en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, esta autoridad podrá aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del referido Código.

ATENTAMENTE

[Redacted Signature]



Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal
Subsecretaría de Ingresos
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

C. P. IRÁN DARIO PÉREZ RAMÍREZ,
Director de Auditoría e Inspección Fiscal

[Redacted Signature]

MULTA CONTENIDA EN EL OFICIO SF/SI/DAIF-II-1-M-1309/2019 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2019

C. REPRESENTANTE DE:
GRUPO SOLJESA, S.A. DE C.V.
AVENIDA DE LA UNIDAD NUMERO 311, UNIÓN C.P. 71230,
SANTA CRUZ XOXOCOTLAN, OAXACA.

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la orden número GIM2000013/18, contenida en el oficio número 030/2018, de fecha 03 de septiembre de 2018, expedida por el suscrito C. P. IRÁN DARIO PÉREZ RAMÍREZ, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, notificada legalmente a esa contribuyente, el día 05 de septiembre de 2018, le concedió un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la solicitud respectiva, de conformidad con el artículo 83 inciso c) del Código Fiscal de la Federación, para que proporcionara los datos, informes, contabilidad o parte de ella y demás elementos que en dicho oficio se mencionan.

Ahora bien, en el plazo concedido en el oficio número GIM2000013/18, a que se refiere el párrafo anterior, notificado legalmente a esa contribuyente el día 05 de septiembre de 2018, no suministró en forma completa los datos, informes y documentos solicitados, motivo por el cual mediante oficio número SF/SI/DAIF/II-1/M-0885/2019 de fecha 15 de abril de 2019, girado por el C. P. Irán Dario Pérez Ramírez, Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 fracción I y 88 fracción I del Código Fiscal de la Federación, se le impuso una multa en cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), misma que le fue notificada legalmente a esa contribuyente previo citatorio el día 17 de abril de 2019, a través del C. Ulises Sánchez Cruz, quien manifestó ser empleado de la contribuyente.

Mediante oficio número SF/SI/DAIF/II-1/0885/2019, de fecha 15 de abril de 2019, expedido por el suscrito C. P. IRÁN DARIO PÉREZ RAMÍREZ, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, notificado legalmente a esa contribuyente el día 17 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 inciso c) del Código Fiscal de la Federación, se le concedió un nuevo plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos el requerimiento contenido en el mencionado oficio, para que proporcionara la información y documentación ahí solicitada, y en razón de haber vencido el plazo otorgado según oficio número SF/SI/DAIF/II-1/0885/2019 antes indicado, el cual inició en fecha 23 de abril de 2019 feneciendo en fecha 14 de mayo de 2019, no proporcionó la documentación requerida, por lo que al no haber cumplido con lo solicitado, incurrió en reincidencia y se hace acreedora a que se le sancione por segunda ocasión, por la comisión de la infracción que da como consecuencia el incumplimiento a que se hace referencia, considerando lo siguiente:

La infracción en que incurrió se considera grave, ya que al no proporcionar en forma completa la información y documentación que le fue solicitada, mediante la orden número GIM2000013/18, contenida en el oficio número 030/2018, de fecha 03 de septiembre de 2018 y nuevamente mediante oficio número SF/SI/DAIF/II-1/0885/2019, de fecha 15 de abril de 2019, obstaculiza el ejercicio de las facultades de comprobación de esta Autoridad Fiscal, existiendo con esta conducta la clara intención de evadir el cumplimiento a las disposiciones fiscales, colocándose en una situación de privilegio ante los demás contribuyentes que al proporcionar la documentación e información oportunamente, tomando en consideración de que a través de este ejercicio de facultades de revisión el Estado puede allegarse de los recursos económicos para poder hacer frente al gasto público; es relevante mencionar que el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de los mexicanos de contribuir con el gasto público de la Federación, del Estado y del Municipio en que residan, de una manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes fiscales, en la especie la sanción es la consecuencia jurídica que se produce por haber violado e infringido una norma, siendo el objeto principal restablecer el orden legal o evitar que posteriormente los contribuyentes cometan la misma infracción, que en nuestro derecho positivo vigente se conoce como reincidencia específica.

Así también, esa contribuyente causa perjuicio a la colectividad, ya que al obstaculizar el ejercicio de las facultades de comprobación al no proporcionar la información y documentación que le requirió esta Autoridad, que ante su negativa no puede ejercer integralmente su acto fiscalizador, que le permitiría determinar si existen o no diferencias de impuestos y que debería cubrir dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales ese sujeto pasivo de la obligación tributaria, diferencias que le permitirían a la Federación poder hacer frente a los servicios públicos que requieren los gobernados para una mejor convivencia social; por otra parte el Gobierno Federal estaría en posibilidad de entregar con prontitud a los Estados y Municipios, sus participaciones federales que legalmente le corresponden de acuerdo con los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y éstas a su vez tendrían la oportunidad de atender y realizar las obras públicas que requiere su población.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Página: 20/31

En lo que respecta a su situación económica, no fue posible determinarla, en virtud de que no ha proporcionado en forma completa la información y documentación que le fue solicitada mediante la orden número GIM2000013/18, contenida en el oficio número 030/2018, de fecha 03 de septiembre de 2018, notificada legalmente a esa contribuyente, el día 05 de septiembre de 2018 y nuevamente mediante oficio número SF/SI/DAIF/II-1/0865/2019, de fecha 15 de abril de 2019, notificado legalmente a esa contribuyente el día 17 de abril de 2019, ambos oficios suscritos por el C.P. IRÁN DARIO PÉREZ RAMÍREZ, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y toda vez que esa contribuyente no ha proporcionado la información y documentación solicitada en los oficios antes mencionados, esta autoridad no cuenta con los elementos que sirvan de base para determinar su situación económica; con independencia de lo anterior y considerando que ha transcurrido el plazo adicional que se le concedió en el oficio número SF/SI/DAIF/II-1/0865/2019 de fecha 15 de abril de 2019, antes mencionado, en el que se le solicitó nuevamente la información y documentación, sin que haya proporcionado dicha documentación e información, se le ha considerado reincidente; toda vez que es la segunda ocasión que se le sanciona por la misma conducta.

De conformidad con el artículo 75 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, esa contribuyente incurrió en la agravante prevista en la fracción I, inciso b), del referido artículo, en virtud de que es la segunda vez que se le sanciona por la misma conducta, esto es por no proporcionar la información y documentación solicitada mediante la orden número GIM2000013/18, contenida en el oficio número 030/2018, de fecha 03 de septiembre de 2018 y mediante oficio número SF/SI/DAIF/II-1/0865/2019, de fecha 15 de abril de 2019, misma que debió exhibir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, párrafo primero, fracción II, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 primer párrafo fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXII, XXXVII y LX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 6 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor, y artículos 1, 2, 3, 4,

fracciones I y III, inciso b), 5, 6 primer párrafo, fracción VI, 18, fracciones III y XV y 34, fracciones III, VII, IX, y LV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; así como en los artículos 40 párrafos primero fracción II, y segundo, 42 primer párrafo, 70, 85, fracción I, y 86, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación vigente, determina lo siguiente:

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada mediante oficio número 030/2018, de fecha 03 de septiembre de 2018 que contiene la orden número GIM2000013/18 y mediante oficio número SF/SI/DAIF/II-1/0865/2019, de fecha 15 de abril de 2019, ambos emitidos por el suscrito C.P. Irán Darío Pérez Ramírez, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, notificados legalmente a esa contribuyente los días 05 de septiembre de 2018 y 17 de abril de 2019, respectivamente, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente, donde prevé literalmente que: "Las autoridades fiscales no aplicaran la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales o al atenderlos no proporcionen lo solicitado"; y en virtud de que esa contribuyente no atendió en forma total la solicitud de información realizada por esta autoridad fiscal, no se aplica la medida de apremio prevista en el artículo 40 fracción I del propio Código, por lo tanto, y siguiendo al orden establecido en el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación esa contribuyente se hace acreedora a la medida de apremio establecida en el artículo 40 primer párrafo fracción II del multicitado Código, relativa a la imposición de la multa que corresponda en los términos del propio Código; motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo fracción II y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con los artículos 85 primer párrafo fracción I y 86 primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican:

En virtud de que infringió el artículo 85 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación se hace acreedora a la imposición de una multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$17,370.00 (diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.); (capturar en clave 653); establecida en el artículo 86 primer párrafo, fracción I del mismo Código

Es un hecho que lo anterior, corrobora lo infundado de su argumento de la recurrente ya que se puede advertir claramente que la autoridad fiscalizadora circunstanció la conducta de la contribuyente consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada mediante oficio número SF/SI/DAIF/II-1/0865/2019, de fecha 15 de abril de 2019, notificado legalmente el día 17 de abril de 2019 y que evidentemente esa conducta está prevista en el artículo 85, párrafo primero, fracción I, en relación con lo dispuesto por el artículo 40 párrafos primero, fracción II y segundo y el artículo 86, párrafo primero, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación.

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Página: 21/31

1009
0120

Adicionalmente, cabe mencionar que la autoridad fiscal emisora de conformidad por lo dispuesto en el artículo 42, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, está facultada para realizar revisiones de gabinetes a los contribuyentes, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de ahí que los visitadores cuentan con atribuciones de requerir todos los elementos indispensables para revisar si el visitado cumplió, en el período examinado, con la obligación de contribuir al gasto público en términos del artículo 31, párrafo primero, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 48, párrafo primero, del Código en comento, establece que: *"Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, de ahí, se colige que los contribuyentes están obligados a proporcionar los informes, libros, documentos o contabilidad requerida y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales"*.

Por su parte el artículo 53, párrafo primero, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

Artículo 53.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

(...).

c) Quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

(...).

Lo inserto, confirma que los contribuyentes deben presentar en el plazo de quince días, los informes o documentos que obren en su poder y sean solicitados por las autoridades fiscales, para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

En ese orden de ideas, es indudable que la conducta de la contribuyente consistente en no proporcionar la información y documentación requerida mediante oficio número SF/SI/DAIF/II-1/0865/2019, de fecha 15 de abril de 2019, notificado legalmente el día 17 de abril de 2019, está prevista en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, en correlación con los artículos antes mencionados y de acuerdo con el artículo 53, párrafo primero, inciso c), la contribuyente se encontraba obligada a proporcionar la información a los auditores en el plazo establecido por dicho numeral, ya que es en el momento de dicha revisión cuando la contribuyente tiene que poner a disposición lo requerido por los auditores, como ciertamente lo señala el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación y consecuentemente se advierte que se respeta el derecho de fundamentación de los actos de autoridad y por lo tanto la persona moral denominada "GRUPO SOLJESA", S.A. DE C.V., actualizó la infracción prevista en el artículo 85, párrafo primero, fracción I y sancionada por el artículo 86, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal Citado, al no proporcionar la información y documentación que le fue requerida por la autoridad fiscalizadora.

Conforme a lo expuesto, se demostró lo infundado de sus argumentos de la recurrente, pues es evidente que, si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuró la hipótesis normativa antes referida.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Página: 22/31

Es aplicable al caso la Jurisprudencia P. /J. 100/2006, bajo el número de registro 174326, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, visible en la página 1667, cuyo rubro y texto es el siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Del criterio anteriormente transcrito, se advierte que la tipicidad, es un principio relativo, normalmente en materia penal, también aplicable a las infracciones y sanciones fiscales, y que dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, así mismo, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad. Aunado a lo anterior y del estudio del caso en concreto se advierte que la recurrente encuadró perfectamente en la hipótesis normativa, toda vez que, su conducta actualizó el supuesto establecido en el artículo 40, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, por lo que la autoridad fiscal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo primero, fracción II, del Código citado vigente, en relación con los artículos 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, del mismo Código Tributario le impuso la multa a la recurrente.

TERCERO.- Esta autoridad procede a refutar el agravio señalado como **CUARTO**, del escrito de revocación del recurrente, en el cual aduce lo siguiente:

CUARTO.- VIOLACIÓN DE FONDO.- CONSISTENTE EN LA ILEGALIDAD DE LA MULTA POR NO ENCONTRARSE MOTIVADO EN QUE CONSISTió EL IMPEDIMENTO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN A QUE HACE REFERENCIA LA AUTORIDAD.- Se considera de ilegal la multa, que por esta vía se controvierte, de once de junio de dos mil diecinueve, expediente GSO120410CX8, de número SF/SI/DAIF-IL-I-M-1309/2019; en cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), toda vez que, no se encuentra debidamente motivado, por parte de la autoridad recurrida puesto que no señala en que consiste el impedimento a sus facultades de comprobación, con la conducta desplegada, ni menos toma en cuenta las circunstancias especiales del caso; por tanto, es manifiesto que la multa impuesta con fundamento en los artículos 40, fracción II y 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación resultan ilegales por ser inconstitucional en virtud de que transgreden lo dispuesto en los artículos 16 y 27 constitucionales.

(...).

105

0119

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Página: 23/31

De lo anteriormente expuesto, es notorio que la autoridad señala que se impidió el desarrollo de las facultades de comprobación, en lo cual alude que *"esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente,"* sin embargo en ningún momento especifica en que consistió dicho impedimento, solamente de forma genérica menciona que se le impidió el desarrollo de sus facultades pero en ninguna parte circunstancia cuales fueron tales hechos, dejando así a mi representada en un estado de incertidumbre jurídica; esto ya que no se tiene la certeza de que realmente se haya realizado dicha conducta, así como tampoco motiva sobre cuáles elementos son los que tomó en consideración para calificar tal hecho, ni menciona en que artículo se describen esos elementos y por lo tanto que mi representada realmente sea acreedora a la multa impuesta por haber realizado dicho acto, con esto la autoridad transgrede lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la debida fundamentación y motivación, como bien es sabido cuando se emite un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, en este caso para que mi representada tenga la certeza de que el mandamiento le ordena hacer o dejar de hacer algo y conocer cuáles son sus consecuencias.

Esta resolutoria califica de **INFUNDADOS**, los anteriores argumentos expresados por la recurrente, en cuanto a que: *"la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-1-M-1309/2019 de 11 de junio de 2019, no se encuentra debidamente motivada por parte de la autoridad recurrida, puesto que no señala en que consiste el impedimento a sus facultades de comprobación, por lo que la multa impuesta con fundamento en los artículos 40, fracción II y 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación resultan ilegales por ser inconstitucional en virtud que transgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 22 constitucional"*.

Para demostrar que lo anterior es infundado, es pertinente señalar que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo **"impidan" lo define como "Estorbar o imposibilitar la ejecución de algo"**.

Ahora bien, el término estorbar está definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como:

1. Tr. Poner dificultad u obstáculo a la ejecución de algo.
2. Tr. Molestar, incomodar.

Bajo ese contexto, es evidente que para impedir las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscalizadora, no se requiere que la contribuyente externe un acto físico por el cual impida materialmente las facultades de la autoridad, ya que, de acuerdo con las definiciones antes precisadas es inconcuso que únicamente requiere poner en dificultad de la ejecución de algo; por tal motivo, sin duda alguna la conducta de la contribuyente actualizó en el presente caso, la hipótesis jurídica prevista en el artículo 40, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ya que el hecho de no haber proporcionado la información y documentación solicitada mediante oficio número SF/SI/DAIF/II-1/0865/2019, de fecha 15 de abril de 2019, notificado legalmente el día 17 de abril de 2019, imposibilitó la finalidad de la revisión ya que obstaculizó a la autoridad fiscalizadora en conocer si esa contribuyente cumplió debidamente con sus obligaciones fiscales, de ahí que efectivamente existe un impedimento.

Derivado de lo anterior, se concluye que ciertamente la recurrente si actualiza la hipótesis prevista en el párrafo primero, del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, pues la descripción típica indicada es clara, precisa y exacta, ya que contiene los elementos necesarios para su acreditación, dotándose de certeza jurídica en virtud que es clara la conducta, pues con tal actuar de la contribuyente, es una forma de impedir el desarrollo de la revisión.

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Página: 24/31

Es aplicable al caso la Jurisprudencia P. /J. 100/2006, bajo el número de registro 174326, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, visible en la página 1667, cuyo rubro y texto es el siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Procuraduría
Secretaría

Es así lo anterior pues en las hojas número 1, 2, 3 y 4 del oficio SF/SI/DAIF-II-1-M-1309/2019 de 11 de junio de 2019, se desprende que la autoridad fiscalizadora en atención a la motivación de la multa impugnada señala lo siguiente:

Mediante oficio número SF/SI/DAIF/II-1/0865/2019, de fecha 15 de abril de 2019, expedido por el suscrito C.P. IRÁN DARÍO PÉREZ RAMÍREZ, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, notificado legalmente a ese contribuyente el día 17 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 inciso c) del Código Fiscal de la Federación, se le concedió un nuevo plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos el requerimiento

contenido en el mencionado oficio, para que proporcionara la información y documentación ahí solicitada, y en razón de haber vencido el plazo otorgado según oficio número SF/SI/DAIF/II-1/0865/2019 antes indicado, el cual inició en fecha 23 de abril de 2019 y venciendo en fecha 14 de mayo de 2019, no proporcionó la documentación requerida, por lo que al no haber cumplido con lo solicitado, incurrió en reincidencia y se hace acreedora a que se le sancione por segunda ocasión, por la comisión de la infracción que da como consecuencia el incumplimiento a que se hace referencia, considerando lo siguiente:

[...]

contenida en el oficio número 090/2018, de fecha 03 de septiembre de 2018 y nuevamente mediante oficio número SF/SI/DAIF/II-1/0865/2019, de fecha 15 de abril de 2019, obstaculiza el ejercicio de las facultades de comprobación de esta Autoridad Fiscal, existiendo con esta conducta la clara intención de evadir el cumplimiento a las disposiciones fiscales, colocándose en una situación de privilegio ante los demás contribuyentes que sí proporcionan la documentación e información oportunamente, tomando en consideración de que a través de este ejercicio de facultades de revisión el Estado pueda allegarse de los recursos económicos para poder hacer frente al gasto público; es relevante mencionar que el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de los mexicanos de contribuir con el gasto público de la Federación, del Estado y del Municipio en que residan, de una manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes fiscales, en la especie la sanción es la consecuencia jurídica que se produce por haber violado e infringido una norma, siendo el objeto principal restablecer el orden legal o evitar que posteriormente los contribuyentes cometan la misma infracción, que en nuestro derecho positivo vigente se conoce como reincidencia específica.

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Página: 25/31

166

0118

Así también, esa contribuyente causa perjuicio a la colectividad, ya que al obstaculizar el ejercicio de las facultades de comprobación al no proporcionar la información y documentación que le requirió esta Autoridad, que ante su negativa no puede ejercer integralmente su acto fiscalizador, que le permitiría determinar si existen o no diferencias de impuestos y que debería cubrir dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales ese sujeto pasivo de la obligación tributaria, diferencias que le permitirían a la Federación poder hacer frente a los servicios públicos que requieran los gobernados para una mejor convivencia social; por otra parte el Gobierno Federal estaría en posibilidad de entregar con prontitud a los Estados y Municipios, sus participaciones federales que legalmente le corresponden de acuerdo con los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y éstas a su vez tendrían la oportunidad de atender y realizar las obras públicas que requieren su población.

En lo que respecta a su situación económica, no fue posible determinarla, en virtud de que no ha proporcionado en forma completa la información y documentación que le fue solicitada mediante la orden número GIM/2000013/18, contenida en el oficio número 030/2018, de fecha 03 de septiembre de 2018, notificada legalmente a esa contribuyente, el día 05 de septiembre de 2018 y nuevamente mediante oficio número SF/SI/DAIF/II-1/0865/2019, de fecha 15 de abril de 2019, notificado legalmente a esa contribuyente el día 17 de abril de 2019, ambos oficios suscritos por el C.P. IRÁN DARÍO PÉREZ RAMÍREZ, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y toda vez que esa contribuyente no ha proporcionado la información y documentación solicitada en los oficios antes mencionados, esta autoridad no cuenta con los elementos que sirven de base para determinar su situación económica; con independencia de lo anterior y considerando que ha transcurrido el plazo adicional que se le concedió en el oficio número SF/SI/DAIF/II-1/0865/2019 de fecha 15 de abril de 2019, antes mencionado, en el que se le solicitó nuevamente la información y documentación, sin que haya proporcionado dicha documentación e información, se le ha considerado reincidente; toda vez que es la segunda ocasión que se le sanciona por la misma conducta.

De conformidad con el artículo 75 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, esa contribuyente incurrió en la agravante prevista en la fracción I, inciso b), del referido artículo, en virtud de que es la segunda vez que se le sanciona por la misma conducta, esto es por no proporcionar la información y documentación solicitada mediante la orden número GIM/2000013/18, contenida en el oficio número 030/2018, de fecha 03 de septiembre de 2018 y mediante oficio número SF/SI/DAIF/II-1/0865/2019, de fecha 15 de abril de 2019, misma que debió exhibir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación.

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada mediante oficio número 030/2018, de fecha 03 de septiembre de 2018 que contiene la orden número GIM/2000013/18 y mediante oficio número SF/SI/DAIF/II-1/0865/2019, de fecha 15 de abril de 2019, ambos emitidos por el suscrito C.P. Irán Darío Pérez Ramírez, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, notificados legalmente a esa contribuyente los días 05 de septiembre de 2018 y 17 de abril de 2019, respectivamente, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente, donde prevé literalmente que: "Las autoridades fiscales no aplicaran la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales o al atenderlos no proporcionen lo solicitado"; y en virtud de que esa contribuyente no atendió en forma total la solicitud de información realizada por esta autoridad fiscal, no se aplica la medida de apremio prevista en el artículo 40 fracción I del propio Código, por lo tanto, y siguiendo el orden establecido en el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación esa contribuyente se hace acreedora a la medida de apremio establecida en el artículo 40 primer párrafo fracción II del multicitado Código, relativa a la imposición de la multa que corresponda en los términos del propio Código; motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo fracción II y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con los artículos 86 primer párrafo fracción I y 86 primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican:

En atención a lo anterior esta resolutoria concluye que no se actualizan los argumentos expuestos por la recurrente pues como ya se analizó, la autoridad fiscalizadora motivó su acto al señalar en el oficio SF/SI/DAIF-II-1-M-1309/2019 de 11 de junio de 2019, que dicha multa se imponía en razón de que la contribuyente incurrió en la agravante prevista en la fracción I, inciso b), del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que es la segunda vez que se le sanciona por la misma conducta, esto es porque la hoy recurrente no proporcionó la documentación requerida, mediante

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecon, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Página: 26/31

oficio número SF/SI/DAIF/II-1/0865/2019, de fecha 15 de abril de 2019, notificado legalmente el día 17 de abril de 2019, por lo que al no haber cumplido con lo solicitado, incurre en reincidencia y se hace acreedora a que se le sancione por segunda ocasión, ya que obstaculizó por segunda ocasión el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta se actualiza en el supuesto establecido en el artículo 40, párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación a los artículos 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I del citado Código.

QUARTO.- Esta autoridad procede a analizar el agravio señalado como **QUINTO** del escrito de revocación del recurrente, en el cual aduce lo siguiente:

QUINTO.- VIOLACIÓN DE FONDO.- CONSISTENTE EN LA ILEGALIDAD DE LA MULTA DE ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EXPEDIENTE GSO120410CX8, DE NÚMERO SF/SI/DAIF/II-1/M-1309/2019; EN CANTIDAD DE \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) POR NO HABERSE AJUSTADO AL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Se considera de ilegal la multa, que por esta vía se controvierte, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, expediente GSO120410CX8, de número SF/SI/DAIF/II-1/M-1309/2019; en cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), toda vez que, no se ajustó al orden establecido en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación al momento de imponer las medidas de apremio que ahí se disponen así como no lleva a cabo lo establecido en el artículo 34 fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado en donde se establece que sus facultades son operar y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales, lo cual la autoridad no realizó conforme con la conducta supuestamente desplegada, ni menos toma en cuenta las circunstancias especiales del caso; ya que aplica directamente la medida de apremio que indica la fracción II recayendo en una omisión puesto que no se realizó la medida establecida en la fracción I del artículo en mención; por tanto, es manifiesto que la multa impuesta con fundamento en los artículos 40, fracción II y 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación resulta ilegal por inconstitucional en virtud de que transgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...).

De la transcripción hecha en líneas anteriores de lo expuesto por la autoridad y del análisis hecho a la jurisprudencia previamente mencionada cabe resaltar que en ella se menciona que es indispensable que la autoridad al momento de fundar y motivar la multa exponga las razones por las que no siguió el orden previsto en el párrafo primero así como los motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión, a lo cual resulta un hecho notorio que la autoridad no explica las razones del porqué decidió no seguir el orden establecido, por lo cual deviene de ilegal la multa de fecha once de junio de dos mil diecinueve, expediente GSO120410CX8, de número SF/SI/DAIF/II-1/M-1309/2019; en cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), porque viola lo dispuesto respecto a la debida fundamentación y motivación al momento de imponer la medida de apremio dispuesta en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación toda vez que no se ajustó estrictamente al orden ahí dispuesto, vulnerando con ello el derecho humano de seguridad de mi representada.

(...).

Esta autoridad califica de **INFUNDADOS** los argumentos expresados por la recurrente, toda vez que de la lectura integral de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF/II-1/M-1309/2019, de fecha 11 de junio de 2019, específicamente en la hoja número 4, se advierten los motivos y circunstancias por las cuales la autoridad fiscalizadora no aplicó la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 40, del Código Fiscal de la Federación, como se muestra a continuación:

[...]

...respectivamente, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta se ubica en la hipótesis normativa señalada en el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente donde prevé

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Página: 27/31

107

0117

literalmente que: "Las autoridades fiscales no aplicaran la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado"; y en virtud de que el contribuyente no atendió de forma total la solicitud de información realizada por la autoridad fiscal; no se aplica la medida de apremio prevista en el artículo 40 fracción I del propio Código, por lo tanto, y siguiendo el orden establecido en el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, esa contribuyente se hace acreedora a la medida de apremio establecida en el artículo 40, primer párrafo fracción II y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con los artículos 85, primer párrafo fracción I y 85 primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente..."

[...].

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad fiscalizadora hizo constar los motivos, razones y circunstancias especiales, por las cuales no aplicó la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 40, del Código Fiscal de la Federación, ya que se puede constatar que resultaba innecesario establecer tal medida de apremio, porque las autoridades fiscales no aplicarán las medidas de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; y considerando que el contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, es decir incumplió con su obligación, al no haber proporcionado de manera completa la información y/o documentación solicitada por la fiscalizadora, motivo por lo cual no resulta aplicable la fracción I del aludido artículo, circunstancia que trajo como consecuencia que la contribuyente se hiciera acreedora a la medida de apremio establecida en la fracción II, del párrafo primero del artículo 40 del multicitado Código.

Es así, que los motivos, razones y circunstancias que tuvo la autoridad fiscalizadora para imponer la multa de conformidad por lo establecido en el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, del propio Código Fiscal de la Federación, fue porque precisamente en el caso concreto el contribuyente, no proporcionó la información y/o documentación solicitada mediante oficio número SF/SI/DA/F/II-1/0865/2019, de fecha 15 de abril de 2019, notificado legalmente el día 17 de abril de 2019, por lo que su conducta actualizó lo establecido en el artículo 40, párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en correlación con lo dispuesto por los artículos 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, ambos del citado código, siendo razón suficiente para que la autoridad fiscalizadora impusiera la multa en los términos indicados, al constituir su conducta un obstáculo al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora.

Corroborando lo anterior, el criterio Jurisprudencial sustentado en la Décima Época, con número de registro 2012876, emitida por el Pleno de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el 21 de octubre de 2016, Materia (s): (Administrativa), Tesis: PC.III.A. J/21 A(10ª).

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De acuerdo con el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, constituyen infracciones a la ley, relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, los actos comisivos u omisivos tendentes a evitar su desarrollo, lo cual puede configurarse por cualquier medio, y esto es lo que permite sistematizarlo con el numeral 40, párrafo primero, fracción II, del indicado ordenamiento, en tanto que el primer precepto es indicativo de los salvoconductos por los cuales puede evitarse el ejercicio de dichas facultades, en tanto alude a la "oposición", el "no suministrar datos e informes" y "no proporcionar la contabilidad o parte de ella", así como cualquier otro elemento requerido para comprobar si se cumplieron o no las obligaciones fiscales; por eso, esas expresiones constituyen unidades lingüísticas

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Página: 28/31

tendientes a expresar la finalidad de la regla, consistente en señalar la infracción a la ley y el modo de generarse, la cual no se afecta ni varía, en tanto subsiste la voluntad legislativa de sancionar a quienes por cualquier medio lleven a cabo actos comisivos u omisivos con el fin de evitar el desarrollo de las facultades de comprobación; es decir, esas expresiones sólo permiten ilustrar el "cómo" se configura la infracción consistente en evitar el ejercicio de las facultades de comprobación, las cuales son correspondientes con la interpretación del diverso artículo 40, párrafo primero, fracción II, referido, en tanto, en su relación, permiten justificar la debida cita de fundamentos y motivos para imponer la sanción a quienes realicen cualquier acto cuyo fin sea evadir las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora cumplió con el principio de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación ya que evidentemente existe una adecuación entre el supuesto normativo y la conducta actualizada por parte del contribuyente.

Robustece lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, con número de registro 2011158, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Materia (s): Administrativa, Tesis: IV.2º.A.114 A (10ª.), Página: 2099, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU MONTO POR IMPEDIR EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, AL NO PRESENTAR DE INMEDIATO LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR REMISIÓN EXPRESA DEL LEGISLADOR. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso a), 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se colige que la multa aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libros y registros que formen parte de la contabilidad del contribuyente, es la establecida en la última disposición citada, pues el marco normativo que integran contiene una administrulación coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria. Lo anterior, porque en el artículo 53 aludido se encuentra la obligación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de inmediato, y en el diverso 40, fracción II, se precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé en su artículo 86, fracción I, en relación con el diverso 85, fracción I, el monto de dicha multa. No se opone a esta conclusión que estos últimos preceptos consideren la multa como sanción a una conducta infractora, pues su aplicación, como medida de apremio, procede por la remisión expresa del legislador, a quien jurídicamente nada impide que, para identificar el monto de las multas impuestas como medio de apremio previstas en alguna disposición del propio código tributario, se remita a otra del mismo ordenamiento, a fin de evitar ser repetitivo o redundante, pues dicha técnica legislativa encuentra justificación en la estructuración sistemática del ordenamiento jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

En esa tesitura, se corrobora lo infundado de su argumento del recurrente, pues el marco normativo que integran contiene una administrulación coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria, la cual es exactamente aplicable al caso en concreto.

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PP/DC/JR/6921/2019

Página: 29/31

108

0116

A más de lo anterior, que nuestro máximo Tribunal ha reiterado en varias ocasiones que el principio de legalidad se cumple cuando en el acto administrativo se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y por motivación se precisa las circunstancias especiales que se haya tenido en consideración para la emisión del acto y que sin duda alguna se cumplieron en el presente caso en base a las consideraciones anteriormente expuestas.

Finamente respecto de su argumento consistente en:

Ahora bien después de lo antes transcrito y del análisis que se viene realizando de preste mencionar que anteriormente mi representada fue sancionada por no proporcionar completa la información y documentación, hecho que fue controvertido con un recurso de revocación interpuesto con fecha 04 de junio del 2019 ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado con número de folio 213404, por lo que de acuerdo con el principio NOM BIS IN IDEM consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que nadie puede ser juzgado más de dos veces por un mismo acto, ya que del análisis examen que realizó la autoridad me sanciono de nueva cuenta por no proporcionar completa la información y documentación, motivo por el cual, la autoridad está sancionando a mi representada dos veces por un mismo acto lo cual deviene claramente en una ilegalidad trasgrediendo los artículos 16 y 23 de la Constitución Política de los de los Estados Unidos Mexicanos.

A juicio de esta autoridad los argumentos de la recurrente se califican de **infundados**, pues contrario a lo argüido por la recurrente, en el presente caso no aplica el principio de Nom Bis In Idem consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como erróneamente lo aduce.

Lo anterior, en razón de que si bien es cierto que la contribuyente se hizo acreedora a la multa número SF/SI/DAIF/II-1/M-0866/2019 de fecha 15 de abril de 2019, por incumplimiento consistente en no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada mediante oficio número 030/2018, de fecha 03 de septiembre de 2018, contenido en la orden número GIM/2000013/18, pero también es cierto que con independencia de lo anterior, mediante oficio número SF/SI/DAIF/II-1/0865/2019, de fecha 15 de abril de 2019, notificado legalmente el día 17 de abril de 2019, de conformidad con el artículo 53, párrafo primero, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, concediéndole un nuevo plazo de 15 días, la autoridad fiscal nuevamente le volvió a requerir a la contribuyente para que proporcionara la información y documentación solicitada, y en razón de que no proporcionó la documentación requerida incurrió en reincidencia y se hizo acreedora a que se le sancionara por segunda ocasión, ya que obstaculizó el ejercicio de las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscal.

En esa tesitura, la manifestación de la recurrente resulta **infundada**, ya que como se mencionó la contribuyente incurrió en la gravante prevista en la fracción I, inciso b, del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, el cual en la parte de interés dispone:

1.- Se considera como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

"b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la **segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código**".

En consecuencia de lo anterior, es evidente que si la actora no suministró en la especie la información y documentación legalmente **solicitada por segunda ocasión, como se hizo constar en la multa de trato**, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 75, párrafo primero, fracción I inciso b), en relación con el artículo 85, párrafo primero, fracción I ambos del Código Fiscal de la Federación, por lo que los argumentos de la actora devienen de **infundados**, pues si dicha reincidencia se hizo constar en las multas de trato.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Manteón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Página: 30/31

Máxime que, no podemos olvidar que las sanciones se imponen precisamente para que, el contribuyente modifique su conducta y no repita la conducta por la cual se le sanciona, ya que las multas son los instrumentos que se establecen como parte del derecho sancionador del estado, para proteger o hacer cumplir ciertas obligaciones por parte de los gobernados, en el caso concreto, lo es que presente la documentación e información que le ha sido solicitada en el ejercicio de las facultades de comprobación, como lo establece la infracción antes inserta.

Así las cosas, con precisar las razones que efectivamente llevaron a la autoridad a imponer la segunda multa, debe tenerse por debidamente fundada y motivada una sanción en tales términos, además que sobre el particular, se estableció que consiste en un perjuicio a la colectividad, ya que mediante su omisión de presentar la información y documentación que han sido solicitadas la hoy recurrente no las exhibe, entonces el perjuicio se deriva de la obstaculización que provoca a las facultades de comprobación que esta demandada le aplica, ya que no permite ejercer íntegramente las citadas facultades, por lo mismo no puede comprobarse su situación fiscal y determinar si ha cumplido con sus obligaciones en materia fiscal, o por el contrario, existen diferencias a cubrir, lo cual, es resultado del análisis a elementos que se encuentra obligada a presentar.

Aunado a que la contribuyente, con su conducta infractora causó un perjuicio a la colectividad, pues al obstaculizar las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, ésta no puede ejercer íntegramente su acto fiscalizador con la finalidad de determinar las diferencias de impuestos que pudieran existir respecto de las contribuciones a las que está sujeta mi deponente, cuyo pago es su obligación, impide a esta demandada verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Se sigue que el artículo 31, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: (...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Con fundamento con lo dispuesto por el citado artículo, los mexicanos tienen a cargo contribuir con el gasto público, con la finalidad de que el Estado pueda satisfacer las pretensiones que son compartidas por la ley en su conjunto, para beneficiar a todos los ciudadanos del país, salvaguardando así el interés público, que de acuerdo con el concepto proporcionado por el Diccionario Jurídico Mexicano, es "el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado", tal como se precisó por parte de la autoridad en el oficio SF/SI/DAIF-II-1-M-1309/2019, de fecha 11 de junio de 2019, al decirle a la contribuyente infractora que las diferencias que pudieran determinarse con base en los impuestos de los que es sujeto, cuyo pago es su obligación, le permiten al Estado hacer frente a los servicios públicos que requieren los gobernados para una mejor convivencia social; y el interés público de la Nación está por encima del interés particular de la recurrente, quien al obstaculizar las facultades de comprobación de esta fiscalizadora, es claro que evade sus obligaciones en materia Tributaria.

Por lo anterior, no podemos pasar por alto que la recurrente no suministró los elementos que fueron solicitados y con los cuales esta fiscalizadora puede comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, derivado de lo cual podría existir diferencias en las contribuciones a que se encuentra sujeta la contribuyente, pero para ello, debe previamente presentar los documentos e información que le fueron solicitados, y precisamente al no presentar los elementos necesarios para que esta autoridad ejerza plenamente sus facultades de comprobación, no puede verificarse el estado fiscal del contribuyente, por lo cual no se puede determinar si ha cumplido plenamente con las obligaciones que se le revisan.

109

Expediente: 84/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/6921/2019

Página: 31/31

Además, como se precisó en las multas de trato, mi deponente incurrió en reincidencia la cual actualiza por la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por una misma infracción, es decir, la comisión de una misma infracción por más de una vez, en consecuencia si el artículo 85, párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece como infracción el no suministrar la documentación e información que legalmente exijan las autoridades fiscales con motivo de un procedimiento de fiscalización, y dicho precepto se infringe más de una vez, se actualiza la reincidencia, como se puede advertir del artículo 75, párrafo primero, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA el oficio número SF/SI/DAIF-II-1-M-1309/2019, de fecha 11 de junio de 2019, mediante el cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le impuso a la contribuyente [REDACTED] una multa en cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A, párrafo primero, fracción XIV y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Con fundamento con los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, notifíquese personalmente.

Atentamente

"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"

Directora de lo Contencioso.

[REDACTED] Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas
Maira Cortés Reyna.

Recibi original [REDACTED] OCT-19

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que se den respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESOLUTIVE



Dirección
Procuraduría
Secretaría

El presente es el resultado de la
comisión de la Procuraduría General de la Federación

El presente es el resultado de la
comisión de la Procuraduría General de la Federación

El presente es el resultado de la
comisión de la Procuraduría General de la Federación

El presente es el resultado de la
comisión de la Procuraduría General de la Federación